



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 629 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 30 MAYO 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **HERNANDO CALLE LOPEZ**, con DNI N° 03494784, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00017882-2016-1, de fecha 28.02.2018, contra la Resolución Directoral N° 0416-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 0.45 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico extraído en exceso equivalente a 2.281 t.¹ del recurso hidrobiológico anchoveta, por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores, infringiendo lo dispuesto en el inciso 6² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2142-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 301-045 N° 000062, se aprecia que el 18.02.2016, el inspector de Certificaciones del Perú S.A CERPER, acreditado por Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"Al finalizar el muestreo biométrico realizado a la cámara de placa T7F-938 proveniente de la E/P MARITA II con matrícula CO-22691-CM se obtuvo el 23.35 % de ejemplares juveniles de anchoveta, lo cual excede el porcentaje de tolerancia establecida que es del 10%"*.
- 1.2 Del Parte de Muestreo 04- N° 010710, se desprende que de un total de 197 ejemplares, 46 eran de tallas menores a los 12 cm. los cuales equivalen al 23.35 % del total de ejemplares muestreados, excediéndose en 13.35 % la tolerancia establecida.
- 1.3 Mediante la Notificación de Cargos N° 1760-2017-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 023806 notificada el 06.05.2017, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

¹ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0416-2018-PRODUCE/DS-PA de declaró tener por cumplido el decomiso de 2.281 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Relacionado al inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00004-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta³, de fecha 03.01.2018, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 0416-2018-PRODUCE/DS-PA⁴, de fecha 01.02.2018, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.45 UIT y con el decomiso de 2.281 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores, infringiendo lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 A través del escrito con Registro N° 00017882-2016-1, presentado el día 28.02.2018, la recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0416-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2018.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente alega que la Resolución Directoral N° 0416-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2018, vulnera el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 5099-2017-PRODUCE/DS-PA, respecto a los mismos hechos imputados ya la Administración ha sentado un criterio resolviendo por el archivo del procedimiento administrativo sancionador, precisamente por vulnerar el Principio de Licitud, al no haber impuesto el Reporte de ocurrencias *in situ*, es decir a la embarcación pesquera en muelle, sino en planta como ha ocurrido en el presente caso.

III. CUESTIÓN EN DISCUSION

- 3.1 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.3 El inciso 3 del artículo 76° de la LGP, prohíbe extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas.

³ Notificada el 10.01.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0100-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022977, a fojas 60 y 59 del expediente respectivamente.

⁴ Notificada el día 07.02.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1129-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 046140, a fojas 76 y 75 del expediente, respectivamente.

- 4.1.4 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes". (subrayado nuestro)
- 4.1.5 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE⁵, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10% para el número de ejemplares juveniles.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC⁶, para la infracción prevista en el sub código 6.5 del código 6 , determinaba como sanción lo siguiente:

Decomiso	
Multa	(cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso) en UIT

- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA) para la infracción prevista en el código 11, determinaba como sanción multa y decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a la Resolución Directoral N° 5099-2017-PRODUCE/DS-PA invocada por la recurrente, cabe señalar que el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar en el TUO de la LPAG, establece: *"los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la referida norma"*. No obstante, en la referida resolución no se ha interpretado con carácter general el sentido de la legislación y no ha sido publicada conforme a las reglas establecidas en el TUO de la LPAG para que sea considerada como precedente administrativo de observancia obligatoria; por lo que no tiene carácter vinculante. Adicionalmente a ello debe mencionarse que cada procedimiento administrativo sancionador es individual e independiente teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas, así como los medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones.

⁵ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 27.06.2001.

⁶ Norma vigente a la fecha de la infracción.

4.2.2 Sin perjuicio de ello, cabe verificar si en el presente procedimiento administrativo sancionador el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, para ello la Administración presentó los siguientes medios probatorios:

- a) El Reporte de Ocurrencias 301-045: N° 000062 de fecha 18.02.2016, que obra a fojas 13 del expediente, mediante el cual el inspector constató lo siguiente: *"Al finalizar el muestreo biométrico realizado a la cámara de placa T7F-938 proveniente de la E/P MARITA II con matrícula CO-22691-CM se obtuvo el 23.35 % de ejemplares juveniles de anchoveta, lo cual excede el porcentaje de tolerancia establecida que es del 10%"*.
- b) El Parte de Muestreo 04- N° 010710 de fecha 18.02.2016, que obra a fojas 12 del expediente, mediante el cual se desprende que de un total de 197 ejemplares, 46 eran de tallas menores a los 12 cm. los cuales equivalen al 23.35 % del total de los ejemplares muestreados, excediéndose en 13.35 % la tolerancia establecida (10% que señala la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE).
- c) El Modelo de Comunicado de Ejecución de Convenio especial de abastecimiento por decisión empresarial de incremento de existencias de producto terminado, que obra a fojas 5 del expediente, mediante el cual se acredita la vigencia durante el periodo de 12.02.2016 al 26.02.2016 entre la empresa PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C. y el señor HERNANDO CALLE LOPEZ.
- d) La Guía de Remisión N° 0001- N° 000112 emitido por INVERSIONES MARITA II de: CALLE LOPEZ HERNANDO, que obra a fojas 6 del expediente, mediante el cual describe que el recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo en una cantidad de 420 cubetas provenía de la E/P MARITA II de matrícula CO-22691-CM.

4.2.3 En ese sentido, de los medios probatorios aportados por la Administración se puede demostrar la trazabilidad del producto, en ese sentido queda acreditado que el recurso hidrobiológico contenido en la cámara isotérmica de placa T7F-938 correspondía a la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta realizada por la embarcación MARITA II de matrícula CO-22691-CM, asimismo mediante el Parte de Muestreo se verificó que dichos recursos excedían en 13.35 % de la tolerancia de ejemplares en tallas menores.

4.2.4 Finalmente, se verifica que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, citando la legislación pertinente, y respetando los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar y del artículo 248° del TUO del LPAG; de manera que la Resolución Directoral N° 0416-2018-PRODUCE/DS-PA fue emitida de acuerdo a derecho y debidamente motivada en base al análisis de los medios probatorios que obran en el expediente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el señor **HERNANDO CALLE LOPEZ** incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado

queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **HERNANDO CALLE LOPEZ** contra la Resolución Directoral N° 0416-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de Multa y Decomiso, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones